

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0050

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	DARWIN OSWALDO REINO CARRERA
SERVICIO:	PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION-TELEVISION POR CABLE
RUC:	1803897741001
TELÉFONO	0981846787
DIRECCIÓN:	CALLE POLICIA NACIONAL Y 6 DE SEPTIEMBRE DIAGONAL AL CUERPO DE BOMBEROS.
CIUDAD - PROVINCIA:	PALORA- MORONA SANTIAGO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	dar_reino@hotmail.com , amazonastvpuyo@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El entonces Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL otorgó al **SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**, el título habilitante para el PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION-TELEVISION POR CABLE, suscrito el 26 de febrero de 2013, inscrito en el tomo 22 fojas 22 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 10 años, hasta el 26 de febrero de 2023, cuyo estado es **VENCIDO**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2082-M** del 31 de julio de 2019, la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 adjunta el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0932** de 26 de julio de 2019, que en lo pertinente señala:

“(…)

6. CONCLUSIONES

Sobre la base de la información y documentación recabada durante la inspección, se concluye que:

(…)

- *El personal de “RED SATELITAL PALORA” no proporcionó las facturas emitidas por el servicio de audio y video en las fechas comprendidas entre el 1 de julio de 2018 y 29 de septiembre de 2018; por lo tanto no fue posible realizar el análisis de indicios de sub-reporte de número de suscriptores por medio del análisis de facturas, para dicho periodo de tiempo.*

(...)

- *De acuerdo a lo indicado por el personal de “RED SATELITAL PALORA” y lo revisado en el sistema Quipux, hasta la fecha de emisión del presente informe, el concesionario Darwin Reino, no realiza la presentación del formulario de ingresos y egresos del servicio de audio y video por suscripción denominado “RED SATELITAL PALORA”, correspondiente al año 2018.*

7. RECOMENDACIONES.

Se recomienda remitir el presente informe a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, para conocimiento y fines pertinentes.

Se recomienda también remitir el presente informe al área jurídica zonal, para análisis respecto a la no presentación de las facturas de julio a septiembre de 2018 y la no presentación del reporte de ingresos y egresos del año 2018 (...).

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

*6. Proporcionar en forma **clara, precisa, cierta, completa y oportuna** toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.”*

-REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, RESOLUCIÓN NRO. 05-03-ARCOTEL-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016:

“Ficha descriptiva de servicio por suscripción”, sección “Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio”, establece que: “La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.”. Dentro de los índices de calidad referidos, se incluye la presentación del “Reporte de abonados, clientes o suscriptores” del sistema.

-RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2015-0936 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2015:

“Artículo 4.- “La información financiera contable a ser entregada por los poseedores de títulos habilitantes se regirá bajo los siguientes principios:” (...) “Confiabilidad.- Por lo cual la información cumple las pruebas de estar libre de desvíos y errores materiales, de influencias de criterios ajenos a las disposiciones del regulador, presentar razonablemente lo que manifiesta, se ha elaborado prudentemente y es completa.” (. . .) “Integridad.- Sujeción de Auditoría.- Es decir que la información ha sido debidamente testada de manera independiente para garantizar su consistencia con la información contable tradicional de los reportes financieros (accionistas, mercados de valores, etc.) para lo cual se asegurará la integridad de la información, es decir que todas las fuentes de información han sido abiertas al auditor y éste ha contado con todos los medios necesarios para su tarea, que en muchos casos además de hacerse por medio de profesionales independientes podrá llevarse a cabo por parte del mismo ente regulador de manera complementaria.”

“Artículo 9.- Reliquidación.-

(...)

La información mínima anual a ser presentada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, hasta el 30 de mayo de cada año, respecto del año inmediato anterior, es la siguiente:

- *"Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos", anualizados por tipo de servicio.*
- *Formularios de Declaración del Impuesto a la Renta, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos.*
- *Formularios de Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos.*

(...)

La ARCOTEL para validación de dicho cumplimiento, podrá ejecutar cuando considere necesario la verificación correspondiente a través de la realización de auditorías financieras contables o acciones de supervisión y control respectivas, conforme las obligaciones constantes en sus títulos habilitantes y la normativa aplicable; dicho control no limitan la contratación de auditorías privadas para tal fin.”

-PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN-TELEVISIÓN POR CABLE, SUSCRITO EL 26 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITO EN EL TOMO 22 FOJAS 22:

“NOVENA: OBLIGACIONES DEL OPERADOR. El operador se compromete a cumplir las siguientes obligaciones: f) Las demás dispuestas en la Ley, en el Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, Normas Técnicas Operativas y parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada del Sistema dictadas por el Organismo Regulador, en base a la misma o Reglamentos que se expidan en el futuro sobre esta materia”.

3.2. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE INCULPA

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como

los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT (...).”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0046** de 11 de junio de 2024, el Responsable de la Función Instructora expuso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0039** del 07 de mayo de 2024; emitido en contra del **SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2019-0932** de 26 de julio de 2019, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, el **SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**, de acuerdo al informe referido, no proporcionó información del número de suscriptores entre el 01 de julio de 2018 y el 29 de septiembre de 2018; y no presentó el formulario de ingresos y egresos del servicio de audio y video por suscripción correspondiente al año 2018; incumpliendo lo establecido el numeral 3 y numeral 6 del Artículo 24, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Ficha Descriptiva de Servicio por Suscripción detallada en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, Artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 y la Cláusula Novena del Premiso de Audio y Video por Suscripción suscrito e inscrito el 26 de febrero de 2013, tomo 22 a fojas 22 del Registro Público de Telecomunicaciones, otorgado al **SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) El expedientado, **SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador NO dio contestación al presente Acto de Inicio **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0039** de 07 de mayo de 2024, conforme a la certificación emitida por parte de la Sra. Gladis Peralta, Técnico de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones Zonal de fecha 22 de mayo de 2024, en las que alega circunstancias atenuantes al hecho señalado.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2024-0090** de 22 de mayo de 2024, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**, RUC: 1803897741001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de **PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN-TELEVISIÓN POR CABLE**; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de*

atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0039** del 07 de mayo de 2024. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.** - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: dar_reino@hotmail.com , amazonastvpuyo@gmail.com, señaladas para el efecto (...)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0059** de 30 de mayo de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 22 de mayo de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

"(...)

Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**, se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0039 de 07 de mayo de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0932** de 26 de julio de 2019, en el cual se concluyó que el **SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**, de acuerdo al informe referido no proporcionó información del número de suscriptores entre el 01 de julio de 2018 y el 29 de septiembre de 2018; y no presentó el formulario de ingresos y egresos del servicio de audio y video por suscripción correspondiente al año 2018; incumpliendo lo establecido el numeral 3 y numeral 6 del Artículo 24, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Ficha Descriptiva de Servicio por Suscripción detallada en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, Artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 y la Cláusula Novena del Premiso de Audio y Video por Suscripción suscrito e inscrito el 26 de febrero de 2013, tomo 22 a fojas 22 del Registro Público de Telecomunicaciones, otorgado al **SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que el expedientado **NO ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0906-M** del 22 de mayo de 2024, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**, RUC: 1803897741001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de **PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN-TELEVISIÓN POR CABLE**, a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1977-M** del 28 de mayo de 2024, señaló:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de REINO CARRERA DARWIN OSWALDO con RUC: Nro. 1803897741001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente PERSONA NATURAL, obligado a llevar contabilidad NO y régimen GENERAL; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI).”.

Por lo que de acuerdo a la prueba presentada por la administración, el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2019-0932** de 26 de julio de 2019, mismo que se refieren a los incumplimientos del **SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**, son considerados como prueba que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que los mismos sean valorados como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **SR. SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**, no ha dado contestación al acto de inicio, por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que el expediente **SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**, conforme el Informe Técnico de Control Nro. **IT-CZO6-C-2019-0932** de 26 de julio de 2019, que se relaciona con incumplimientos detectados durante las labores de control, mismos que por su naturaleza no son sujetos de subsanación, por lo tanto, **NO** concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).”

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0059** de 30 de mayo de 2024:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **SR. SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**, no ha dado contestación al acto de inicio, por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que el expedientado **SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**, conforme el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2019-0932** de 26 de julio de 2019, que se relaciona con incumplimientos detectados durante las labores de control, mismos que por su naturaleza no son sujetos de subsanación, por lo tanto, **NO** concurre en esta atenuante.

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y sobre la base de lo señalado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6, mediante Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2019-0932** de 26 de julio de 2019, que señaló que el **SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**, de acuerdo al informe referido, no proporcionó información del número de suscriptores entre el 01 de julio de 2018 y el 29 de septiembre de 2018; y no presentó el formulario de ingresos y egresos del servicio de audio y video por suscripción correspondiente al año 2018; incumpliendo lo establecido el numeral 3 y numeral 6 del Artículo 24, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Ficha Descriptiva de Servicio por Suscripción detallada en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, Artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 y la Cláusula Novena del Premiso de Audio y Video por Suscripción suscrito e inscrito el 26 de febrero de 2013, tomo 22 a fojas 22 del Registro Público de Telecomunicaciones, otorgado al **SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En este contexto, se aplica lo señalado en el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que se refiere a que para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, y únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

Considerando el análisis de atenuantes y agravantes se procede a graduar la sanción, misma que en el presente caso debe considerar dos atenuantes (art. 130), atenuantes 1 y 4, y una agravante (art. 131), agravante 3, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **QUINIENTOS SIETE DÓLARES CON 28/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 507.28)**.

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

8. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0039** de 07 de mayo de 2024, y la responsabilidad del administrado, esto es, el **SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**, de acuerdo al informe referido, no proporcionó información del número de suscriptores entre el 01 de julio de 2018 y el 29 de septiembre de 2018; y no presentó el formulario de ingresos y egresos del servicio de audio y video por suscripción correspondiente al año 2018; incumpliendo lo establecido el numeral 3 y numeral 6 del Artículo 24, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Ficha Descriptiva de Servicio por Suscripción detallada en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, Artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 y la Cláusula Novena del Premiso de Audio y Video por Suscripción suscrito e inscrito el 26 de febrero de 2013, tomo 22 a fojas 22 del Registro Público de Telecomunicaciones, otorgado al **SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0046** de 11 de junio de 2024, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0039** de 07 de mayo de 2024; por lo que el **SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2019-0932** de 26 de julio de 2019, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, el **SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**, de acuerdo al informe referido, no proporcionó información del número de suscriptores entre el 01 de julio de 2018 y el 29 de septiembre de 2018; y no presentó el formulario de ingresos y egresos del servicio de audio y video por suscripción correspondiente al año 2018; incumpliendo lo establecido el numeral 3 y numeral 6 del Artículo 24, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Ficha Descriptiva de Servicio por Suscripción detallada en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, Artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 y la Cláusula Novena del Premiso de Audio y Video por Suscripción suscrito e inscrito el 26 de febrero de 2013, tomo 22 a fojas 22 del Registro Público de Telecomunicaciones, otorgado al **SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al **SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**, con RUC No. 1803897741001, la sanción económica de **QUINIENTOS SIETE DÓLARES CON 28/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 507.28)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación

Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR al **SR. DARWIN OSWALDO REINO CARRERA**, con RUC No. 1803897741001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: dar_reino@hotmail.com , amazonastvpuyo@gmail.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 13 de junio de 2024.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1